

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No 2021-408

ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA <adriana.corredor@leximus.com.co>

Vie 30/09/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@vinnuretti.com <notificaciones@vinnuretti.com>

SEÑORES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO

N° RADICACIÓN:11001400300720210048100

EJECUTANTE: VINURETTI ABOGADOS

EJECUTADO: SALVAR ARCHIVOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.479.596, expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 349.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de SALVAR ARCHIVOS, me permito por medio del presente radicar recurso de reposición.

Muchas gracias, cordialmente

Adriana Corredor Posada

Abogada

LEXIMUS COLOMBIA

(571) 7540689 | (57) 3123304189

adriana.corredor@leximus.com.co

www.leximus.com.co

Calle 98#70-91 Of. 715

 [facebook](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)

 Desarrollado por [HubSpot](#).

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Doctor

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago.

REFERENCIA: **RADICADO:** 11001400300720210048100
EJECUTANTE: VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS
EJECUTADO: SALVAR ARCHIVOS S.A.S.

ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.479.596, expedida en Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 349.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **SALVAR ARCHIVOS S.A.S.**, me dirijo ante el despacho a su honorable cargo con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi cliente, lo anterior en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS** presentó Demanda Ejecutiva de mínima cuantía el pasado 31 de mayo de 2021 en contra de mi representada.

2. La pretensión principal de la demanda es el pago de las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85, correspondiente a la asesoría jurídica presuntamente prestada a mi cliente.
3. Los títulos ejecutivos que soportan dicha acción son las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85, documentos que fueron allegados junto al escrito de demanda.
4. El despacho admitió tal demanda mediante auto calendado del 19 de agosto de 2021, librando mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de mi prohijada.
5. El pasado 1 de julio de 2022 se remitió al despacho vía correo electrónico el poder a mi conferido por parte de la Representante Legal de **SALVAR ARCHIVOS S.A.S.**
6. El despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 notificó por conducta concluyente a la sociedad a quien represento.
7. El auto del 21 de septiembre fue notificado en estado 090 del 22 de septiembre de 2022.
8. El 23 de septiembre del año en curso fue remitido por parte del despacho el enlace del expediente digital del proceso en referencia.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de reposición procede según lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, norma que establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...]

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De

prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia de lo indicado en el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [...]”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación [...]”

(Subrayas fuera del texto original)

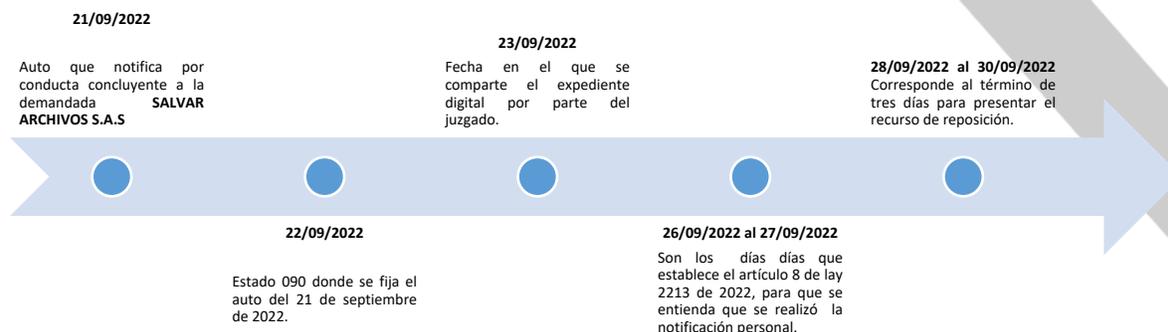
Ahora bien, teniendo en cuenta el auto emitido por el despacho el pasado (21 de septiembre de 2022), y, que fue fijado en el estado 090 del (22 de septiembre de 2022), mediante el cual el señor juez informó que:

“[...] Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 el Ordenamiento Procesal. Reconózcase personería jurídica a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, como apoderada judicial de la entidad demandada. Secretaría compártase el link del expediente, efectuado lo anterior, contabilícese el termino de traslado de la demanda-. [...]”

Según esta providencia, se debe precisar que la notificación por conducta concluyente se llevó a cabo el día (22 de septiembre de 2022), fecha en la que se notificó a **SALVAR ARCHIVOS S.A.S.**, en el estado 090 el auto del (21 de septiembre de 2022), sin embargo, solo a partir del (23 de septiembre de 2022) fue compartido el expediente digital por parte del despacho a mi representada. Por lo tanto, es a partir del (23 de septiembre de 2022) que la suscrita apoderada se notifica de la demanda ejecutiva y del auto que libra mandamiento de pago.

No obstante, es importante precisar que el auto que libró mandamiento de pago debe sujetarse a lo dispuesto por la notificación personal, razón por la cual, debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece que deben transcurrir dos días hábiles desde la notificación para que se entienda notificado personalmente, es decir, es a partir del (27 de septiembre de 2022) que **SALVAR ARCHIVOS S.A.S.** se entiende notificado del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **SALVAR ARCHIVOS S.A.S** cuenta con tres días hábiles (esto es 28, 29 y 30 de septiembre de 2022) para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago.



En ese sentido, se debe entender que el presente recurso de reposición es procedente y se interpone en el término legal otorgado.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – LAS FACTURAS NO HAN SIDO VALIDADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

En primer lugar, es pertinente manifestar que la demanda ejecutiva radicada por **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS**, no cumple con los requisitos formales, teniendo en cuenta que dentro del pruebas allegadas al plenario por parte de la ejecutante, no se evidencia una prueba si quiera sumaria que demuestre que la sociedad **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS** haya validado las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85, ante La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tal como lo dispone el artículo 616-1 del Estatuto Tributario que señala:

“(...) Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...)”

En virtud de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la ejecutante inobservó el cumplimiento de este requisito que es indispensable para que se

reconozcan y se entiendan expedidas las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85.

Razón por la cual se evidencia que el incumplimiento a este requisito constituye una limitación a la existencia y validez de las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85, ya que como se mencionó anteriormente solo se entenderán expedidas las facturas de venta cuando hayan sido validadas por la DIAN. Supuesto que no ha sido cumplido por **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS**.

Por lo anterior, esta omisión deviene en una falencia al momento de que el juez profiere el auto que libra mandamiento de pago y, como consecuencia de dicha falencia, el despacho debió rechazar la demanda.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES— NO RADICAR LAS FACTURAS AL CORREO DEL ADQUIRENTE.

En consonancia con la excepción previa anterior es pertinente manifestar que la demanda ejecutiva, interpuesta por la ejecutante **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS**, el pasado 31 de mayo de 2022, no cumple con los requisitos formales, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas al plenario por parte de la ejecutante, no se evidencia una prueba si quiera sumaria que demuestre que la sociedad **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS** haya radicado las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85, al correo de mi representada esto es al correo electrónico facturas@salvararchivos.co, siendo este el único correo habilitado para el envío de las facturas electrónicas.

Con el propósito de analizar la importancia de la radicación de las facturas al correo del adquirente, es pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el Estatuto Tributario en su artículo 616-1:

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, (...)

“En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.”

En virtud de lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que la radicación de las facturas electrónicas de venta al adquirente constituye un requisito indispensable para su validación y expedición, razón por la cual una vez analizado este supuesto se puede concluir que la ejecutante inobservó el cumplimiento de este requisito, al no remitir al correo de mi representada esto es a facturas@salvararchivos.co las facturas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85, como archivo adjunto en PDF y debidamente individualizado, teniendo en cuenta que esta es la única forma de acreditar el requisito previsto en el estatuto tributario y es este correo el que se encuentra registrado en el Formulario del Registro Único Tributario (RUT).

Por lo anterior, esta omisión deviene en una falencia al momento de que el juez profiere el auto que libra mandamiento de pago y, como consecuencia de dicha falencia, el despacho debió rechazar la demanda.

**3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES—
LAS FACTURAS SE DEBEN ENTENDER COMO NO RADICADAS POR
APORTARSE MEDIANTE CAPTURA DE PANTALLA.**

En tercer lugar, resulta imperativo mencionar que la parte ejecutante allegó las capturas de pantalla de correos cruzados entre la ejecutante y mi representada y de las imágenes o las capturas de pantalla de la presunta radicación de las facturas electrónicas de venta FE No 64, FE No 72 y FE No 85 mediante *World Office*.

Es importante dejar de presente que no deben entenderse radicadas las facturas en el entendido que no se aportó por parte de la ejecutante en el formato original del medio electrónico con que fueron creados, sino que se limitó a aportar únicamente las imágenes o capturas de pantalla.

Por tanto, la acción realizada por parte de **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS** conllevó a que se perdieran los atributos de originalidad, autenticidad e integridad de los documentos, ya que incumple el presupuesto del artículo 12 de la ley 527 de 1999:

(...)Artículo 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese, requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(...) 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, (...)

3. *Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje. la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. (..)*

Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS**, incumplió la obligación de conservar y remitir las facturas FE No 64, FE No 72 y FE No 85 en el formato original, es por esto que, al incumplir con este requerimiento, las capturas de pantalla no deben ser tenidas en cuenta por el juzgado, como prueba de radicación de las facturas, pues los hechos expuestos en escrito de la demanda carecen de sustento fáctico y probatorio y por lo tanto, no hay lugar al pago de las facturas que aquí se pretenden.

Esta omisión deviene en una falencia al momento de librar mandamiento de pago y, como consecuencia de dicha falencia, el despacho debió rechazar la demanda.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los antecedentes narrados, las normas precitadas y el análisis expuesto en el presente documento, solicito al despacho de la manera más comedida se sirva **REPONER** el auto calendarado del 19 de agosto de 2021 y, en consecuencia, de ello, rechace la demanda ejecutiva presentada por **VINURETTI & ARAGÓN ABOGADOS**.

VIII. NOTIFICACIONES

La dirección de la sociedad **SALVAR ARCHIVOS S.A.S** es la Carrera 8 No 12C-35 Edificio Andes Oficina 704 de la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico: notificaciones@salvararchivos.co

La suscrita apoderada, en la Calle 98 No 70 -91 Oficina 712 de la Ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico personal: adriana.corredor@leximus.com.co, Teléfono: 3123304189.

Respetuosamente,



ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA
C. C. N° 1.032.479.596 de Bogotá, D. C.
T. P. N° 349.847 del Consejo Superior de la Judicatura